



ERECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0017/2024/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000538**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

- “1.-ES POSIBLE PARTICIPAR EN OPERACIONES COMERCIALES O DE CUALQUIERO INDOLES PARA VENDER AL CUALQUIER DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE NO ADEUDOS QUE EMITE SEFIPLAN EN LOS RUBROS DE IMPUESTO SOBRE LA NOMINA, IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE Y DEMAS APLICABLES?
2.-ES NECESARIO PARA PODER OPERAR UN NEGOCIO DE COMERCIO , SERVICIOS O INDUSTRIA PAGAR EL IMPUESTO A LA NOMINA , HOSPEDAJE Y DERECHOS VEHICULARES?” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UT/0079/2024; UT/1494/2023, UT/1495/2023, UT/1594/2023, UT/0066/2023 y UT/0067/2024;** signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **SCGARA/2364/2023 y SCGARA/80/2024** emitidos por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, así como los oficios **DGR/SRCO/DVCOIE/9925/2023 y DGR/SRCO/DVCOIE/0620/2024** firmados por el Director General de Recaudación.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer si era posible participar en operaciones comerciales para vender productos o servicios a cualquier dependencia del gobierno, sin contar con algunas constancias y sin pagar algunos impuestos.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio número **UT/1594/2023** signado por el titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos oficios **SCGARA/2364/2023** y **DGR/SRCO/DVCOIE/9925/2023**, donde se advierte la respuesta del Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, y del Director General de Recaudación respectivamente, tal y como a manera de ejemplo se inserta a continuación:



La persona recurrente se inconformó en contra de la respuesta otorgada en los términos siguientes:

“la pregunta 2 no es respondida o la respuesta que da no corresponde a la pregunta”. (sic)

El ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo en vía de alegatos los oficios **UT/0079/2024**; **UT/1494/2023**, **UT/1495/2023**, **UT/1594/2023**, **UT/0066/2023**; **UT/0067/2024**; signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **SCGARA/2364/2023** y **SCGARA/80/2024** emitidos por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, así como los oficios **DGR/SRCO/DVCOIE/9925/2023** y **DGR/SRCO/DVCOIE/0620/2024**

firmados por el Director General de Recaudación, los cuales en medularmente y a mayor referencia se inserta a continuación:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

La persona recurrente se inconformó señalando *“la pregunta 2 no es respondida o la respuesta que da no corresponde a la pregunta”*. Por lo que la respuesta emitida a la pregunta 1 quedará intocada, en la presunción de que existió conformidad por parte de la persona solicitante.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por

ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Tomando en consideración anterior, si bien uno puntos requeridos en la solicitud no son materia de estudio en la resolución, ello no implica que la información proporcionada esté ajustada al derecho de acceso en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia. En consecuencia, si posteriormente la persona recurrente considera que lo entregado es incompleto o que existe una omisión del sujeto obligado por cuanto a los puntos sobre los que no manifestó agravio en el recurso, su derecho está a salvo para que interponga una nueva solicitud de información.

Dicho lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo petitionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información requerida, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **SCGARA/2364/2023** y **DGR/SRCO/DVCOIE/9925/2023**, signados por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, y el Director General de Recaudación respectivamente.

Documentos mediante los cuales, el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, sostiene que en respuesta a la pregunta 2, esa Subdirección carece de información relacionada con la operación y/o creación de empresas, por lo que sugiere consultar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Director General de Recaudación sostuvo que respecto a lo solicitado en el punto número 2, *"...efectivamente está obligado a pagar las contribuciones estatales que se causen, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:*

Posesión o uso de vehículos. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

a) Automóvil, camión y ómnibus: 9.5424 UMA

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."(sic)

Lo que generó el agravio de la persona recurrente, quien en lo medular, apunta que la respuesta otorgada en el punto 2 no corresponde a la pregunta formulada.

El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo en la vía de alegatos, concretamente el oficio **DGR/SRCO/DVCOIE/0620/2024**, donde el Director General de Recaudación le informa a la persona solicitante que respecto al punto número 2 de su solicitud de información, la respuesta es sí, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 99 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Que para efecto de mayor comprensión, le hace saber el contenido del numeral 99 del citado Código, el cual señala son sujetos del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las personas físicas y molares que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 98, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno.

Que para mayor explicación, también se permite transcribirle el numeral 98 del Código en cita, el cual inserta en su oficio de mérito.

Además, que con relación al impuesto por Prestación de Servicios de Hospedaje, le hace saber el contenido del artículo 100 del Código Financiero. Y que respecto a los propietarios de vehículos que tengan su domicilio fiscal en el estado y opten por emplazarlos en esta entidad federativa, están obligados a pagar Derechos Vehiculares conforme a lo dispuesto en los artículos 60 Apartado B, fracción I del Código Financiero, 16 Apartado B, fracciones I inciso a) y II inciso a) del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, los cuales también transcribe para su mayor entendimiento.

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta inicial, tal y como lo apunta la persona recurrente, lo documentado no fue congruente con la pregunta formulada, limitándose el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos a señalar que no se encontraba dentro de su competencia la respuesta.

Mientras que el Director General de Recaudación, si bien, registró como respuesta que “efectivamente está obligado a pagar contribuciones”, lo cierto es que el fundamento legal y la justificación de dicha respuesta no es congruente, ya que la descripción de los artículos que invoca en esa respuesta no guardan relación con la supuesta descripción, lo que va en perjuicio de la persona solicitante de conformidad con el artículo 155 fracción XIII.

Sin embargo, el sujeto obligado modificó su conducta inicial, al advirtiéndose que durante la sustanciación del recurso responde de manera congruente a la segunda pregunta formulada por el particular.

Lo que nos permite concluir que fue remitida toda la información solicitada por el recurrente, e incluso, en un ejercicio de máxima publicidad, el sujeto obligado no solo se limitó a contestar la pregunta de forma afirmativa o negativa, sino que remitió la fundamentación legal y una explicación del por qué debían pagarse los impuestos que señala el particular, de ahí que se estime satisfecho del derecho de acceso del solicitante.

Máxime cuando resulta ser el área competente para pronunciarse sobre lo requerido, ya que de conformidad con el artículo 24 fracciones I, III, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se advierte que el Director General de Recaudación tiene entre sus atribuciones el de recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Elaborar, integrar y mantener actualizados, los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales y proporcionar al Subsecretario, la información relativa al padrón vehicular, que requieran las autoridades federales y estatales competentes.

Por lo que lo expuesto por dicha área es digno de valorarse, al ser la que de conformidad con la Ley, compila, resguarda y concentra la información que genera este sujeto obligado; además, dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁴

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Dirección General de Recaudación, área que, acorde a las atribuciones que le confiere su reglamento interior, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información petitionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del aquí recurrente.

Es pertinente señalar que los entes públicos no se encuentran obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, tal y como lo señala el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”⁵**

No obstante, de constancias se advierte que el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al momento de generarle un documento en los términos solicitados, de ahí que no exista duda alguna que el derecho de acceso a la información del solicitante se encuentra satisfecho.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁵ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso atendió la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

En conclusión, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

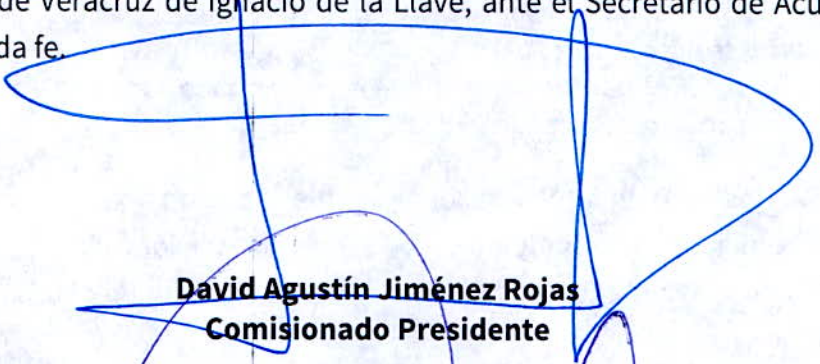
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

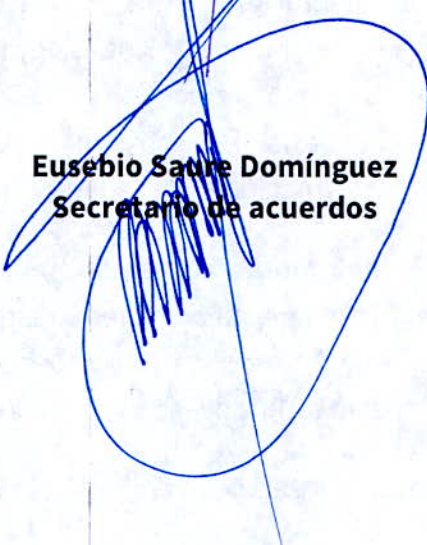
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos